

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, cinco (05) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por ASMET SALUD E.P.S, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

ASMET SALUD E.P.S, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por diversas facturas, por la suma total de \$4.986.133.501.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Mas los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresó en la demanda que de acuerdo con la normatividad vigente los servicios NO POS deben ser brindados por las entidades territoriales a quienes les son girados los recursos para el cubrimiento de estos. Consecuente de lo anterior, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR se encuentra obligada a brindar los servicios NO POS requeridos por los afiliados al régimen subsidiado.

Además, que como la entidad territorial no prestaba los servicios NO POS con su red de prestadores, ASMET SALUD E.P.S se ha visto en la obligación de asumir los servicios ordenados a los usuarios del régimen subsidiado para posteriormente recobrarlos al ente territorial.

De igual manera, se vio en la obligación de brindar de servicios de salud que se encuentran por fuera del plan obligatorio de salud subsidiado debido a los fallos de tutela que ordenan la prestación de los servicios y tecnologías NO POS, ordenados por los médicos tratantes.

Agrega que, en cumplimiento de las directrices emanadas del Departamento del Cesar que adoptó el modelo de recobro señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social en Resolución 5395 de 2013, sometió a Comité Técnico Científico la solicitud de servicios NO POS requeridas por los usuarios y aquellas que cumplían con las condiciones de aprobación se aprobaron a través del acta de CTC y consecuentemente, se expidió la autorización respectiva.

Asimismo, que, el derecho a solicitar el reintegro de los valores asumidos para la prestación de los servicios NO POS surgió en el momento de la prestación de los servicios de salud a los afiliados al régimen subsidiado y con cada recobro se adjuntó el formato MYT, copia del CTC o fallo de tutela, copia de la factura del prestador del servicio, factura emitida

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

con el lleno de los requisitos legales, copia de la orden médica, evidencia de la entrega o prestación del servicio NO POS y demás.

Precisa que el recibido de las facturas consta en cada una de ellas cuando fueron radicadas ante la ejecutada, junto con los anexos correspondientes que exigían en su momento la Resolución 5395 de 2013 y 590 de 2015 del Departamento del Cesar.

Resalta, que no hubo pronunciamiento sobre la no aceptación de las facturas por parte de la demandada, que debieron darse dentro de los quince días siguientes a la auditoria de recobros que dura tres meses.

Finalmente, que a la fecha las facturas relacionadas se han hecho exigibles por cumplirse la fecha de vencimiento para su pago, de conformidad con el art. 774 del C. de Co, y no haber sido canceladas por la entidad territorial demandada, tampoco fueron glosadas ni devueltas, por lo que prestan merito ejecutivo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de febrero del 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar libró mandamiento de pago por las facturas, de las cuales resultan a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar las sumas de dinero contenidas en estas.

Notificada la demanda al ejecutado, se opuso a las pretensiones admitiendo la prestación de los servicios de salud de ASMET SALUD E.P.S, y que en virtud de ello fueron expedidas las facturas de venta a cargo del Departamento del Cesar, empero indica, que un número significativo de ellas no han sido radicadas en el ente territorial y otras presentan devoluciones administrativas.

Formuló como excepciones de mérito: i) cobro de lo no debido y mala fe; ii) prescripción; iii) caducidad.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

i. Decisión Apelada

La sentencia primera declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Como sustentó de su decisión arguyó que el despacho hizo un estudio de todas y cada una de las facturas concluyendo que fueron presentadas de manera legal y acorde con los presupuestos legales del Código de Comercio, Estatuto Tributario y la ley 1231 de 2008.

A su vez que, la mayoría de las facturas de venta relacionadas en la contestación de la gobernación, en las cuales se sustenta la excepción de cobro de lo no debido, no se están recaudando en este asunto, no son objeto de ejecución en este proceso y de ahí sostiene que no son facturas que no llenan requisitos, amén de que aquellas que no reunían los requisitos fueron excluidas del mandamiento de pago.

Agrega que, la declaración rendida por la Dra. Dina Luz Mena reconoce que no se han realizado pagos sobre la deuda, siendo claro, que, el Departamento del Cesar se encuentra en mora en el pago de las obligaciones cuyo pago se reclama.

En lo atinente a la excepción de prescripción y caducidad afirmó que, las facturas de salud tienen recibido a partir del 23 de enero de 2015, y si bien no tienen fecha de vencimiento, se entienden exigibles treinta días después de su radicación ante el ente demandado, así mismo, la presentación de la demanda se surtió el 15 de enero de 2018 y la notificación el 4 de abril de 2018, es decir, dentro del año señalado por la norma, por lo que, el fenómeno de la caducidad y caducidad fueron interrumpidas.

Concluye, que las facturas prestan merito ejecutivo, lo que hace procedente ordenar continuar la ejecución en contra de la ejecutada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

ii. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, la vocera judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, expresando que a través del presente proceso se pretende el pago de recobros o servicios en salud NO POS brindados por ASMET SALUD E.P.S a usuarios del régimen subsidiado, aprobados a través de CTC o fallos de tutela, emitidas en los años 2014, al 2017, que presentan glosas notificadas a la E.P.S-S y con devolución administrativa por causas taxativamente previstas en la norma, no radicadas, en proceso de auditoría y en auditoría de segundo orden por no cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad.

Adicionalmente, que el art. 23 de la resolución 5395 del 2013 señala que si la factura no cumple con los requisitos se devuelve y se anula la radicación, es decir no se considera radicada ante el ente de control. Actualmente las facturas se encuentran en poder de ASMET SALUD E.P.S pues fueron devueltas por la Secretaria de Salud Departamental y, tienen un valor de \$3.727.399.006.

De otro lado, que en el caso específico de los pacientes hemofilicos la E.P.S no contestó las devoluciones, razón por la cual se trata de facturas que no fueron aceptadas por el ente territorial, por consiguiente, dichas facturas no pueden ser objeto de pago, pues se trata de un cobro de lo no debido y se estarían afectando recursos públicos.

En ese orden, de acuerdo con certificación expedida por el Secretario de Salud Departamental del Cesar, a través de la presente demanda se pretende el recaudo de facturas con devolución por valor de \$3.030.146.665, que corresponde a pacientes hemofilicos y con otras coagulopatías, las cuales fueron devueltas a ASMET SALUD E.P.S en acta de pre auditoria administrativa en tecnologías NO POS de fecha 16 de abril de 2018, recibida por la E.P.S el 18 del mismo mes y año.

Que las facturas CES 10989 por \$284.728.896, CES 10661 por \$427.093.344, CES 10664 por \$142.364.448, CES 10739 por \$142.364.448, CES 1011459 por \$339.624.768 y CES 11475 por

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

\$169.812.384 presentan hallazgos, por cuanto, las dosis facturadas por ASMET SALUD E.P.S no corresponden con las dosis reales que el usuario manifiesta estar recibiendo, correspondiente al paciente Carlos Alberto Alfaro y suman un valor de \$1.505.988.288.

Añade que mediante oficio de fecha 6 de junio de 2018, dirigido a ASMET SALUD E.P.S se le informó que el requerimiento elevado sobre los pacientes con diagnóstico de hemofilia y otras coagulopatías no fueron resueltas no soportados todos los hallazgos relacionados en dicho documento.

Adicionalmente, que en las facturas relacionadas en la demanda no se estableció fecha exacta de pago.

Finalmente, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento y en este caso operó el fenómeno de la prescripción.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte demandada no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STL3318-2020 y STC706-2021, esta Colegiatura procederá a estudiar la alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*, en audiencia del 15 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión de la juez A-quo en cuanto dispuso seguir adelante la ejecución y negó las excepciones de cobro de lo no debido, caducidad y prescripción, considerando que las facturas aportadas contenían obligaciones claras, expresas y exigibles y fue ejercida la acción cambiaria derivada de estas dentro del término establecido en la legislación comercial, o si, por el contrario, como refiere la apelante en este asunto, las facturas aportadas son títulos valores autónomos y la acción cambiaria derivada de estas se encuentra prescrita, y debe revocarse la orden de pago.

De conformidad con el art. 422 del Código General del proceso, pueden ser objeto de ejecución las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliar de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Así las cosas, resulta imperativo adjuntar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, se debe librar mandamiento de pago.

Tratándose de las facturas para el cobro de servicios en salud NO POS, la ley contempla requisitos mínimos, además de los exigidos por la DIAN, que debe tener en cuenta el proveedor al expedir las facturas para que posteriormente las entidades recobrantes puedan presentar en debida forma las solicitudes de recobro.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se allegaron unas facturas elaboradas por ASMET SALUD E.P.S-S entre los años 2014 al 2017,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

dirigidas al DEPARTAMENTO DEL CESAR, cuyo cobro se pretende en ejercicio de la facultad de recobro por la prestación de servicios NO POS a los afiliados al régimen subsidiado, y a simple vista los documentos cumplen las menciones del artículo 774 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, además se allegaron los anexos determinados por el Ministerio de la Protección Social para esta modalidad de cobro, por lo que resultaba viable que se librara orden de ejecución en contra de la entidad territorial demandada.

En efecto, aunque legalmente el ente territorial es el que cubre lo que se encuentra por fuera de la demanda del plan obligatorio de salud, en ambos regímenes, contributivo y subsidiado, tiene razón la empresa ejecutante, según la cual, como Entidad Prestadora del Servicio de Salud, en atención a órdenes del Comité Técnico Científico o a pronunciamientos de tutela, se vio obligada a otorgar servicios que se encuentran excluidos de dicho plan y, por ende, tiene derecho al reembolso de los costos de lo asumido. Entonces, en cabeza de la entidad prestadora de salud, como ya se dijo, radica una facultad de recobro ante la entidad estatal encargada de administrar los fondos públicos destinados a cubrir el subsidio en tales eventos, esto es, ante el administrador fiduciario Fosyga (hoy ADRESS), si se trata de un afiliado al régimen contributivo, y ante la Dirección Territorial de Salud respectiva, si se trata de un afiliado al régimen subsidiado.

Ahora bien, sin lugar a duda, el tema de los recobros en situaciones como las planteadas, está regulado expresamente por directrices del Ministerio de la Protección Social, del Gobierno Nacional y de las leyes expedidas para tal efecto.

En ese orden, para efectos de determinar la normativa aplicable al recobro que pretende la parte activa de la litis, preciso es tener en cuenta que presenta para el cobro ejecutivo facturas que radicó en la entidad territorial demandada en el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2015 y el 15 de diciembre de 2016. De ahí que la normativa imperante es la contemplada en la Resolución 5395 de 2015.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

La mentada resolución dispone en su artículo 17 que: “Las solicitudes de recobro para pago surtirán un proceso de verificación y control a través de las etapas de prerradicación, radicación, preauditoría y auditoría integral.”

Cada una de estas etapas se encuentra reglada y definida en los artículos 18 y subsiguientes, del acto administrativo, disponiendo su objeto en la manera que sigue:

“Etapas de pre-radicación: el objeto de esta etapa es validar la información registrada por la entidad recobrante con bases de datos, con el fin de establecer la existencia del usuario, la consistencia de códigos, la procedencia o no del reconocimiento del recobro y las investigaciones administrativas o judiciales.

La etapa de pre-radicación finaliza satisfactoriamente cuando la entidad recobrante dispone de los formatos de solicitud de recobro (formato MYT) y resumen de radicación (Formato MYT-R) para la radicación.

Etapas de radicación: el objeto de esta etapa es presentar los Formatos MYT y MYTR junto con los soportes en medio impreso o magnético, según la normativa vigente.

Etapas de pre-auditoría: el objeto de esta etapa es verificar que el recobro contenga los soportes mínimos para adelantar la verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales para su pago.

Etapas de auditoría integral: el objeto es la verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales para el pago de los recobros, conforme el manual de auditoría.

El resultado de la auditoría integral de las solicitudes de recobro será:

Aprobado: El resultado de auditoría aprobado tiene las siguientes variables:
Aprobado total: Cuando todos los ítems del recobro cumplen con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Aprobado con re-liquidación: Cuando habiendo aprobado todos los ítems del recobro, el valor a pagar es menor al valor recobrado, debido a que existieron errores en los cálculos del valor presentado por la entidad recobrante.

Aprobado parcial: Cuando se aprobaron para pago parte de los ítems del recobro.

No aprobado: Cuando todos los ítems del recobro no cumplen con los requisitos señalados en la normatividad vigente y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

El resultado de la auditoría integral efectuada a las solicitudes de recobro se comunicará por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, al representante legal de la entidad recobrante, a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante y al domicilio informado por la misma, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación. Se conservará copia de la constancia de envío.

A la comunicación impresa se anexará medio magnético bajo la misma estructura presentada para la radicación, que contendrá en detalle el estado de cada solicitud de recobro y las causales de glosa si hubo lugar a ello, conforme al manual de auditoría.”

A su vez, el art. 35 dispone: “PLAZO PARA ADELANTAR LAS ETAPAS DEL PROCESO DE PREAUDITORÍA Y AUDITORÍA INTEGRAL DE LAS SOLICITUDES DE RECOBRO Y EFECTUAR EL PAGO CUANDO SEA PROCEDENTE. El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, deberá llevar a cabo las etapas de preauditoría y auditoría integral e informar de su resultado a la entidad recobrante, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del período de radicación en el que fue presentado el correspondiente recobro.”

Al interponer las excepciones de mérito, la parte ejecutada alegó que las facturas objeto de ejecución presentan glosas notificadas a la E.P.S-S, devoluciones administrativas, se encuentran en proceso de auditoría y en auditoría de segundo orden por no cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad, como sustento de su dicho aportó sendas actas de preauditoria administrativa y de auditoria integral, todas recibidas por la ejecutante.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Empero, revisada la documentación allegada como prueba de los medios exceptivos, se evidencia con claridad meridiana que, a excepción de las relacionadas en acta vista a folios 406 y 407, las preauditorias administrativas corresponden a facturas cuyo cobro ejecutivo no se persigue en este proceso, tal y como lo consideró la juez *a quo*, y en cuanto a aquellas que si son objeto de ejecución, no se aportó constancia de que las devoluciones, glosas y objeciones a los servicios facturados fueran notificadas a la ejecutante antes de la presentación de esta demanda.

Adviértase además que de acuerdo con lo enunciado precedentemente, el procedimiento de verificación y control para pago de las solicitudes de recobro, así como el trámite de devolución y respuestas de las mismas, se encuentra debidamente reglado, por lo que los diferentes actores que intervienen en el trámite, deben sujetarse a las disposiciones legales allí descritas para resolver las controversias o inconformidades que se susciten en el proceso de facturación y pago de los servicios de salud. De manera que, mal puede pretender la ejecutada desconocer la normatividad legal sometiendo las solicitudes de cobro que le son presentadas a fases distintas a las fijadas en la norma o imponer nuevos requerimientos como la llamada “auditoria de segundo orden”, que no aparece dentro de las etapas de verificación de las solicitudes de recobro.

Repara el censor que no se hubiere considerado que las facturas que no cumplieron los requisitos para su pago fueron devueltas y se anuló su radicación, en cumplimiento del art. 23 de la resolución 5395 del 2013; sin embargo, más allá del cuadro en que se resumen de manera global los valores correspondientes a las facturas devueltas y glosadas, no especifica de manera clara, precisa y concisa cuales se encuentran inmersas en tales circunstancias, identificándolas por número, fecha y valor, máxime cuando como se dijo en precedencia y se itera, las pruebas dan cuenta de preauditorias administrativas efectuadas a facturas que no hacen parte de este proceso, por lo que no puede admitirse el reparo presentado en tal sentido.

Ahora bien, en lo que se refiere específicamente a las facturas generadas por la prestación de servicios NO POS a los pacientes hemofílicos, cuya

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

preauditoria se surtió el 16 de abril de 2018, según acta que aparece en el expediente a folios 406 y 407 del cuaderno de contestación de la demanda, cabe precisar que respecto a las CES 10989 por \$284.728.896, CES 10661 por \$427.093.344, CES 10664 por \$142.364.448, CES 10739 por \$142.364.448, CES 1011459 por \$339.624.768 y CES 11475 por \$169.812.384, enrostradas directamente por la ejecutada afirmando que presentan hallazgos por cuanto las dosis facturadas por ASMET SALUD E.P.S no corresponde a las dosis reales recibidas por el usuario, y por el hecho de encontrarse en demanda no tiene por qué obligársele a su pago, ante la falta de los soportes exigidos para su cobro, habría de pronunciarse esta Sala de no ser porque entre las partes se *celebró transacción* parcial que cobijo dichas facturas, luego es claro que si ya fueron pagadas y conciliadas las diferencias existentes frente a estas, resulta inane cualquier pronunciamiento de fondo acerca de tal reparo.

De las demás facturas relacionadas en la foliatura arriba relacionada solo son objeto de ejecución la CES 11476, CES 11290 y CES 11463, por valores de \$84.906.192, \$22.407.360 y \$67.158.576, todas estas devueltas por ausencia de soportes de entrega y aplicación de medicamento, por lo que, en principio sería del caso acoger la extemporaneidad de la auditoría efectuada a estas para despachar negativamente el reproche al cobro ejecutivo de estas, no obstante lo cierto es que, si bien las facturas fueron radicadas en la Entidad Territorial convocada a la litis, el solo recibido por la entidad competente para resolver solicitudes de recobros por prestación de servicios NO POS por la EPS Subsidiada, de ninguna manera acredita la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa pertinente. Pues como quedó descrito en párrafos anteriores, cada una de las facturas debe ir completada con un determinado conjunto de documentos que establece la resolución 5395 de 2013 y demás regulaciones legales.

En tal sentido, la Sala una vez verificados los títulos valores con los anexos que lo complementan, advierte que está demostrado en el expediente que en efecto, las facturas de prestación de servicios de salud que se mencionaron en precedencia fueron radicadas ante la Secretaria de Salud Departamental del Cesar y revisados los anexos allegados para conformar el título ejecutivo, se encuentra el soporte de entrega de los medicamentos NO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

POS, firmado por la persona responsable del paciente, por lo que, se concluye que prestan mérito ejecutivo, al cumplir con la complejidad exigida para determinar el alcance y la exigibilidad de la obligación, en razón de que efectivamente el medicamento fue entregado al afiliado al régimen subsidiado.

En consecuencia, por las razones que acaban de explicarse no se revocará la orden de ejecución de las facturas CES 11476, CES 11290 y CES 11463, pues no puede tampoco la entidad territorial desconocer el derecho que le asiste a la entidad prestadora de los servicios de salud de recobrar los valores asumidos en la prestación de los servicios a los afiliados al régimen subsidiado, cuando se verifica que el servicio ha sido prestado.

En cuando a las demás facturas incluidas en la relación aportada con los reparos de la apelación de servicios prestados a pacientes con hemofilia, no se encuentra soporte de las objeciones planteadas ni su notificación a la ejecutante, sin que puedan considerarse para tales efectos los documentos aportados con el escrito de reparos, toda vez que no fueron objeto de contradicción por la E.P.S-S ni puestas en conocimiento oportunamente de la falladora de primer grado, soslayando que la normatividad procesal dispone cuales son las etapas para el decreto y practica de pruebas, lo que impide a las partes introducir nuevos elementos de prueba a su arbitrio; aunado a que en esta instancia no solicitó su incorporación al admitirse la alzada, lo que impide que puedan acogerse como sustento de las inconformidades planteadas.

De igual manera, esta Sala no acoge los argumentos de la apelante, referidos a la falta de fecha de exacta de pago en las facturas objeto de la litis porque, aunque en realidad, como lo afirmó, en los documentos incorporados al proceso como fundamento de la ejecución no se incorporó la fecha de vencimiento, este aspecto es regulado por la ley, de tal manera que en el art. 3° de la ley 1231 de 2008, se dispone que “en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada *dentro* de los treinta días calendario siguientes a la emisión.”, norma que resulta aplicable al sub judice por remisión expresa del art. 50 de la ley 1438 de 2011, que en su Parágrafo 1° prescribe, que, la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Sigue la misma suerte la censura fundada en la prescripción y caducidad de las facturas, en tanto que, como lo desarrolló muy acertadamente la funcionaria de primera instancia, por disposición del art. 789 de la legislación comercial, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento de la factura, sin que para ella opere el fenómeno de la caducidad, la cual aplica para la acción cambiaria de regreso, que aquí no resulta aplicable por haberse dirigido la ejecución en contra del directamente obligado al pago de los servicios de salud NO POS del régimen subsidiado.

En efecto, en el concepto No. 35471 de 2014 traído a colación por la misma apelante como eje axial de su inconformidad, la Superintendencia Nacional de Salud sobre el vencimiento de la factura de venta por prestación de servicios de salud señaló que: “Ahora bien, en cuanto a la Prescripción de la Acción Cambiaria Directa, que es el medio procesal idóneo para obtener la cancelación de los servicios de salud por parte de la Entidad Responsable del Pago, estableció el Código de Comercio en el artículo 789 que la misma opera transcurridos tres años contados a partir del día del vencimiento, **sin que frente a ella opere el fenómeno de la caducidad.** (...) Lo anterior quiere decir, que, si la factura contiene la fecha de vencimiento, la Acción Cambiaria Directa prescribe transcurridos 3 años desde esa fecha”.

“En conclusión, conforme a lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los Prestadores de Servicios de Salud para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, **el vencimiento será el fijado en la factura y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos 30 días después de su emisión (...)**”

Luego entonces, correspondiendo la fecha más antigua de las facturas al 23 de enero de 2015, y entendiéndose exigibles treinta días después de su radicación ante el ente demandado, 23 de febrero de la misma anualidad, se deduce que a la fecha de la presentación de la demanda, 15 de enero de 2018,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

ninguna de dichas facturas se encontraba prescrita al haber sido ejercida la acción cambiaria dentro de los tres años siguientes a su vencimiento, amén de que, respecto a la primera y más antigua de estas inició el computo del término prescriptivo en la fecha antes referida, y fenecía el 23 de febrero de 2018, esto es, mucho después de haberse incoado la demanda. Conjuntamente, se tiene que con la presentación de la demanda se interrumpió el fenómeno de la prescripción al haberse notificado a la demandada el 4 de abril de 2018, dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago que se surtió el 20 de febrero de ese mismo año.

En conclusión, ratifica la Sala que ASMET SALUD E.P.S-S, tiene el derecho cartular que invocó para hacer valer las facturas en este proceso, por lo que no se abre paso la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas a la parte vencida. En consecuencia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el día quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ejecutivo singular promovido por E.S.E. ASMET SALUD E.P.S-S contra DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la la

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00006-01
DEMANDANTE:	ASMET SALUD E.P.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

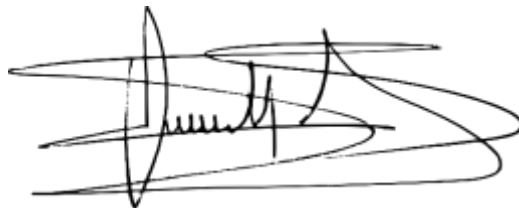
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

CUARTO: Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado